

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**RAD.** 680014003013-2021-00243-00

Al despacho del señor Juez hoy para proveer,  
BUCARAMANGA, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)



MARIELA HERNÁNDEZ BRICEÑO  
Secretaria

**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA  
ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Revisado el expediente observa el Despacho que la parte ejecutante solicita corregir el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, toda vez que, el proveído en comentario *“únicamente hace mención en cuanto a los valores decretados mediante mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2021, y no de los decretados mediante mandamiento de pago de fecha 12 de mayo de 2021”*.

Sea lo primero indicar que el **19 de mayo del año en curso** se libró mandamiento de pago por la suma de \$ 2.815.000, por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de marzo y abril de 2021, así como por los intereses de mora peticionados en el libelo introductorio.

Posteriormente, la parte ejecutante formuló demanda acumulada, en virtud de la cual, mediante auto del **25 de agosto de 2021**, se libró mandamiento de pago por la suma de \$5.445.000 por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de mayo a julio de 2021.

En providencia del 20 de septiembre de 2021 se ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo ordenado en el auto de apremio del **25 de agosto de 2021**.

Analizadas las anteriores actuaciones, es evidente que en el *sub examine* se ordenó seguir adelante la ejecución en razón del auto de apremio proferido dentro del trámite de la demanda acumulada, y no de la demanda inicial, lo cual constituye un yerro, por cuanto a la fecha de emisión del auto que dispuso seguir adelante la ejecución no resultaba procedente dicha actuación procesal, habida cuenta que hasta la fecha no se ha surtido el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra los deudores, por ende, no ha vencido el término para que comparezcan los acreedores.

En ese sentido, el canon 463 del Estatuto Procesal, en su numeral 5° enseña que *“(…) Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado (…)”*.

En consecuencia, de conformidad con el 132 del C.G.P. que establece a cargo del juez el deber de ejercer **un control de legalidad** para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades y otras irregularidades del proceso, el Despacho dejará sin efectos el auto del 20 de septiembre de 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución, y en su lugar, se dispondrá, que por secretaría, se realice la publicación de que trata el artículo 108 del

C.G.P., por el término allí previsto, previamente a ordenar llevar adelante la ejecución, conforme lo señala el citado artículo 463 *ibídem*.

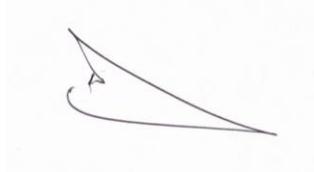
**Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:**

**1.- DEJAR SIN EFECTOS** el auto de 20 de septiembre de 2021 que ordenó seguir adelante la ejecución, por los motivos ya expuestos.

**2.- por Secretaría, REALÍCESE** la publicación prevista en el artículo 108 del C.G.P., por el término allí previsto.

**3.-** Cumplido lo anterior ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**WILSON FARFAN JOYA**  
**Juez**

SM

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA: 12 DE NOVIEMBRE DE 2021.



**MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO**  
**Secretaria**